



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 342

Bogotá, D. C., martes, 21 de abril de 2026

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 510 DE 2025 CÁMARA, 222 DE 2024 SENADO.**

*por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los servicios públicos domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2026

Doctor

**HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ**

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Referencia: Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 510 de 2025 Cámara - 222 de 2024 Senado, por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los servicios públicos domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones**

Respetado Presidente:

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes me hizo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para primer debate en la Cámara de Representantes del proyecto de ley de referencia.

Cordialmente,

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ  
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.  
Partido Político MIRA

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 510 DE 2025 CÁMARA, 222 DE 2024 SENADO**

*por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los servicios públicos domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones.*

**I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

Como autores, radicamos el proyecto de ley el día 2 de septiembre de 2024 en el Senado de la República, según consta en la **Gaceta del Congreso** número 1557 de 2024, siendo repartido a la Comisión Sexta el día 23 de septiembre de 2024.

Posteriormente, se publicó la ponencia para primer debate en las **Gaceta del Congreso** número 2227 de 2024 y 725 de 2025, siendo aprobado en primer debate en la Comisión VI del Senado el día 28 de mayo de 2025. La ponencia para segundo debate fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1526 de 2025 y aprobada en sesión Plenaria del Senado de la República el día 10 de diciembre de 2025, cuyo texto definitivo fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 2368 de 2025.

Finalmente, de acuerdo con el tránsito legislativo, he sido designada como ponente por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, mediante oficio número C. S. C. P. 3.6 - 092/2026 en abril de 2026. En cumplimiento de tal encargo, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate en esta corporación.

**II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY:**

La presente iniciativa tiene como propósito garantizar el acceso equitativo, progresivo y transparente a los servicios públicos domiciliarios esenciales en Colombia. Para ello, el proyecto propone una reforma orientada a:

- Reconocer y garantizar el mínimo vital para los hogares en condición de vulnerabilidad.
- Establecer la obligatoriedad de una facturación clara y separada, prohibiendo el traslado de cobros no asociados al consumo real a quienes no los han autorizado.
- Adoptar criterios técnicos y sociales más justos en la definición de tarifas y en los costos de reconexión.
- Fortalecer los mecanismos de protección del usuario frente a las pérdidas no técnicas y la eficiencia de las empresas prestadoras.

### III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El articulado que se somete a consideración de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes se compone de diez (10) artículos, resumidos en los siguientes ejes:

- **Mínimo Vital y Equidad (artículos 1 y 2):** Define el objeto de la ley y establece el derecho al mínimo vital (50% del consumo básico) para estratos 1 y 2, con fuentes de financiación progresivas.
- **Transparencia en Facturación y Cobros a Terceros (artículos 3° y 5°):** Establece la prohibición de trasladar cobros no asociados al consumo al propietario del inmueble. Regula los cobros adicionales (seguros, créditos) exigiendo autenticación segura y permitiendo que beneficios como indemnizaciones o seguros se apliquen como alivios al pago de la factura (Parágrafo 1°, Artículo 5°).
- **Gestión de Pérdidas y Eficiencia (artículo 4° y 7°):** Vincula la inclusión de pérdidas en la tarifa al desempeño de los planes de inversión y otorga facultades de inspección reforzadas a la Superservicios.
- **Protección Económica al Usuario (artículos 6° y 9°):** Introduce un tope máximo de \$30.000 COP (o 1 SMLDV) para la reconexión en servicios esenciales y prohíbe el traslado inmediato del costo de medidores hurtados o dañados en estratos 1 y 2, obligando a planes de financiación.
- **Sector Eléctrico y Servicios Esenciales (artículos 8°):** Permite que prestadores de servicios esenciales (como hospitales o acueductos regionales) agreguen sus consumos para acceder al mercado mayorista y los exime de la contribución especial del 20%.
- Vigencia (artículos 10): Rige a partir de su promulgación.

### IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa en estudio parte de una premisa fundamental: los servicios públicos domiciliarios esenciales no pueden seguir siendo analizados exclusivamente desde una lógica operativa o comercial, sino desde su impacto directo en la dignidad humana, la equidad social y la garantía efectiva de derechos.

En un contexto en el que persisten dificultades de acceso, cobros poco claros, cargas desproporcionadas para los usuarios más vulnerables y debilidades en la protección del consumidor, el proyecto propone un conjunto de medidas orientadas a fortalecer la transparencia, la justicia tarifaria, la eficiencia regulatoria y la protección real de los hogares frente a prácticas que afectan su capacidad de acceso y permanencia en estos servicios.

En ese sentido, a continuación, se exponen las razones que sustentan cada una de las disposiciones propuestas, a partir de su finalidad social, su conveniencia normativa y su aporte al equilibrio entre sostenibilidad del sistema y garantía de derechos de los usuarios.

#### 1. Acceso justo, tarifas claras y protección real al usuario

La iniciativa parte de una idea de fondo: los servicios públicos domiciliarios esenciales no pueden analizarse únicamente desde una lógica contractual o empresarial, porque cumplen una función social directamente ligada a la vida digna, la salud, la habitabilidad y la igualdad material. Por eso, el proyecto plantea desde el inicio criterios de acceso equitativo, progresividad, transparencia tarifaria, reconocimiento del mínimo vital y separación de cobros que no correspondan al consumo real del usuario.

Este contenido se justifica porque fija el alcance general del proyecto y orienta su interpretación bajo principios constitucionales de eficiencia, solidaridad, redistribución del ingreso y protección del usuario. No se trata de crear un régimen paralelo, sino de reforzar, desde la ley, que la prestación de los servicios públicos debe estar al servicio de las personas y no al revés. Definir desde el comienzo que habrá reglas claras sobre acceso, tarifas y facturación evita vacíos de interpretación y le da coherencia a todo el articulado.

La urgencia de materializar esta visión y blindar dichas reglas desde la ley se sustenta en la realidad que enfrentan diariamente los ciudadanos, tal como lo constata el Informe de Gestión SSPD Vigencia 2025<sup>1</sup>. Según el documento, persisten deficiencias críticas en el debido proceso, la medición del consumo y la facturación, lo que obligó a la Superintendencia a gestionar 133.392 trámites para la garantía de los derechos de los usuarios y a realizar 18 inspecciones directas a empresas prestadoras priorizadas por quejas.

#### 2. La dignidad no puede depender de la capacidad de pago

El proyecto propone reconocer un mínimo vital mensual en energía eléctrica, agua potable y gas natural combustible para hogares en condición de vulnerabilidad, priorizando especialmente

<sup>1</sup> Informe de gestión Superintendencia de servicios públicos domiciliarios VIGENCIA 2025. <https://www.superservicios.gov.co/sites/default/files/inline-files/Informe-de-gestion-SSPD-Vigencia-2025.pdf>

a los estratos 1 y 2. También plantea que su implementación sea progresiva, financieramente responsable y focalizada con base en registros oficiales, sin impedir que entidades territoriales amplíen ese umbral si cuentan con capacidad presupuestal.

El fundamento de esta medida está en que el acceso básico a servicios públicos esenciales no es un lujo, sino una condición mínima para el ejercicio efectivo de otros derechos. Cuando una familia no puede acceder a agua, energía o gas en niveles mínimos de subsistencia, no sólo enfrenta una dificultad económica: enfrenta una afectación directa a su dignidad y a sus condiciones materiales de vida.

Por eso, reconocer un mínimo vital focalizado y progresivo fortalece la justicia social, hace operante el principio de solidaridad y permite orientar la acción del Estado hacia quienes más lo necesitan, sin desconocer las restricciones fiscales ni el equilibrio del sistema de subsidios.

La viabilidad de esta medida y la necesidad de una focalización responsable encuentran respaldo en las recientes acciones de control del Estado, tal como lo evidencia el Informe de Gestión SSPD Vigencia 2025. Para proteger el equilibrio financiero del sistema de ayudas, la Superintendencia ha tenido que intensificar la verificación de los subsidios comunitarios, identificando y excluyendo a 108 organizaciones que no cumplían con los requisitos de ley para recibirlos

Asimismo, la urgencia de garantizar estas condiciones mínimas materiales de vida ha obligado al Estado a intervenir de forma directa en las regiones más vulnerables, inyectando, por ejemplo, más de \$479.000 millones para sostener la prestación de agua potable en el Chocó (EPQ), y otorgando financiaciones de emergencia por decenas de miles de millones para evitar el colapso del suministro de energía en el Caribe (Air-e)

Estas realidades confirman que asegurar el acceso básico a los servicios mediante un mínimo vital no es un asunto de dinámicas de mercado, sino una responsabilidad indelegable del Estado para proteger la dignidad ciudadana, democratizar el acceso y evitar que las poblaciones más vulnerables queden excluidas del sistema.

### **3. La factura debe cobrar servicio, no confusión**

El proyecto busca que la facturación de los servicios públicos domiciliarios sea clara, eficiente y transparente, estableciendo que cada servicio y cada componente del cobro estén debidamente discriminados e identificados. Además, fija límites frente a la inclusión de conceptos no asociados a la prestación efectiva del servicio y dispone que el no pago de conceptos ajenos no pueda ser utilizado como causal de suspensión del servicio público correspondiente.

La incorporación de este contenido responde a que una de las principales fuentes de inconformidad

ciudadana está en las facturas confusas, cargadas con conceptos que el usuario no entiende, no distingue o no identifica claramente. La factura debe ser un instrumento de información, no un mecanismo de presión. Si en ella se mezclan cobros del servicio con otros productos o conceptos adicionales, se rompe la transparencia y se debilita el derecho del usuario a saber qué está pagando realmente.

Separar cobros, exigir claridad y evitar suspensiones por valores ajenos a la prestación efectiva del servicio protege al usuario, fortalece la confianza en el sistema y reduce espacios para abusos o malas prácticas comerciales.

La pertinencia de elevar estas garantías a rango de ley se evidencia en el panorama de abusos comerciales y cobros injustificados diagnosticado en el Informe de Gestión SSPD Vigencia 2025. Según el documento oficial, la Superintendencia constató que persisten graves deficiencias en la facturación y en la suspensión de cobros que se encuentran bajo reclamación de los usuarios.

El impacto económico de estas malas prácticas es significativo: tan solo en 2025, la autoridad ordenó la devolución de más de \$515 millones a 106.245 suscriptores por cobros no autorizados en acueducto y alcantarillado, y tuvo que adelantar campañas específicas para frenar la inclusión de conceptos no asociados a la prestación directa del servicio.

Establecer límites claros desde la regulación es un paso necesario para proteger el bolsillo de los ciudadanos, mitigar la vulneración sistemática de derechos y reducir el volumen de sanciones multimillonarias que el Estado debe imponer anualmente por incumplimientos al régimen tarifario.

### **4. La ineficiencia del prestador no puede volverse castigo al usuario**

El proyecto introduce reglas para que la inclusión de pérdidas en la tarifa no se haga de manera automática ni injustificada, especialmente cuando se trate de pérdidas no técnicas o de pérdidas técnicas por encima de los límites regulados. Para ello, vincula su reconocimiento al desempeño de los planes de reducción por parte del prestador y a la entrega de información suficiente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La razón de ser de esta disposición consiste en que no resulta equitativo que el usuario termine asumiendo, en la tarifa final, costos derivados de deficiencias en la operación, en el mantenimiento o en la gestión del prestador. Las pérdidas del sistema no pueden convertirse en una excusa permanente para trasladar ineficiencias empresariales al ciudadano que sí paga cumplidamente su factura.

Exigir trazabilidad, desempeño verificable y control institucional mejora la disciplina del prestador, fortalece la vigilancia del Estado y protege el principio de eficiencia tarifaria. En otras palabras, quien no corrige su propia gestión no debería tener licencia para cobrarla al usuario.

La pertinencia de esta disposición se constata con las acciones de control documentadas en el Informe de Gestión SSPD Vigencia 2025, las cuales evidencian el grave riesgo de permitir que los prestadores operen sin incentivos para mejorar. Según los reportes de la Superintendencia, los altos niveles de pérdidas operativas, como el Índice de Agua No Contabilizada (IANC) o las pérdidas de energía, son fallas estructurales que limitan la eficiencia del sistema y que hoy obligan al Estado a intervenir empresas en todo el país para exigir planes de mitigación.

Para evitar que estas ineficiencias empresariales se trasladen automáticamente a las facturas, la entidad tuvo que ejecutar durante el año 57 controles tarifarios en acueducto y cerca de 300 verificaciones mensuales preventivas en energía y gas. Asimismo, se impusieron multas por más de \$22.419 millones en el sector energético por incumplimientos al régimen tarifario y por ocultar ineficiencias mediante deficiencias en el reporte de información al Sistema Único de Información (SUI).

Estas cifras ratifican que condicionar el reconocimiento de pérdidas a la trazabilidad, al reporte transparente y a la reducción efectiva de las mismas, es una medida indispensable para proteger el bolsillo del ciudadano y garantizar la equidad del sistema.

### **5. Consentimiento real, no autorizaciones fantasmas**

El proyecto regula la autorización de cobros adicionales en la factura de servicios públicos, estableciendo que solo podrán incluirse cuando exista autorización previa, expresa, verificable y otorgada mediante mecanismos seguros. También exige que esos cobros se distingan claramente de los cargos propios del consumo del servicio, que no afecten la continuidad del mismo y que el usuario pueda solicitar su exclusión en cualquier momento sin penalidades.

Esta propuesta encuentra fundamento en que en la práctica muchos usuarios terminan vinculados a cobros de seguros, asistencias, créditos o servicios complementarios sin haber entendido plenamente su alcance o sin haber prestado una autorización sólida y comprobable. La factura de servicios públicos no puede servir como vehículo para incorporar de manera ambigua obligaciones adicionales. Por eso, exigir consentimiento expreso, autenticación segura, trazabilidad y derecho de retiro fortalece la protección del usuario, reduce conflictos de consumo y da seguridad jurídica tanto al prestador como al ciudadano. Si el cobro es voluntario, la autorización también debe ser libre, clara y demostrable.

La pertinencia de exigir un consentimiento expreso, verificable y con derecho de retiro inmediato se sustenta en los hallazgos recientes del Informe de Gestión SSPD Vigencia 2025, los cuales demuestran que las autorizaciones fantasmas y los cobros injustificados son una problemática sistemática.

Según el reporte oficial de la Superintendencia, la inclusión de conceptos no autorizados obligó a que las empresas devolvieran más de \$515 millones, restituyendo los derechos de 106.245 suscriptores afectados únicamente en los servicios de acueducto y alcantarillado, a lo que se suman medidas de control para la devolución de cobros indebidos en el mercado de gas.

Además, las inspecciones de la entidad advierten que persisten graves deficiencias en el debido proceso de las empresas para tramitar reclamaciones y hacer efectiva la suspensión de los cobros en disputa. Ante la necesidad del Estado de intensificar campañas sobre la Circular 044 para frenar la inclusión de conceptos ajenos a la prestación del servicio, establecer reglas estrictas y mecanismos seguros de autorización desde la ley resulta imperativo para erradicar los abusos comerciales, garantizar la transparencia de la facturación y proteger verdaderamente el bolsillo del ciudadano.

### **6. Reconectar un derecho básico no puede convertirse en negocio**

El proyecto establece límites al cobro por reconexión y reinstalación de servicios públicos domiciliarios esenciales, ordenando que dichos valores no superen el costo operativo directo de la actividad y que exista una tabla tarifaria diferenciada por estrato. Además, prohíbe sobrecargos administrativos, intereses o multas bajo ese concepto, y dispone que el pago de la reconexión no sea una condición previa para restablecer el servicio.

La necesidad de esta previsión normativa obedece a que para muchos hogares vulnerables, el costo de la reconexión termina siendo una barrera tan grave como la deuda misma. En vez de facilitar el restablecimiento del servicio, algunos cobros terminan profundizando la exclusión y prolongando la suspensión de servicios indispensables para la vida cotidiana.

Limitar esos valores, diferenciarlos por condición socioeconómica y evitar cobros desproporcionados permite que la reconexión cumpla su verdadera finalidad operativa y no se convierta en una sanción económica encubierta. La recuperación del servicio debe orientarse por criterios de proporcionalidad y acceso efectivo, no por una lógica recaudatoria.

La urgencia de establecer límites legales a los cobros por reconexión y reinstalación responde a una crisis de asequibilidad y protección evidenciada en el Informe de Gestión SSPD Vigencia 2025. Según la Superintendencia, las empresas prestadoras presentan fallas sistemáticas en el debido proceso, con deficiencias persistentes en la facturación y en la suspensión de servicios por cobros que aún se encuentran bajo reclamación.

Esta dinámica, sumada a una lógica frecuentemente recaudatoria, obligó al Estado a gestionar 133.392 trámites para la garantía de los derechos de los usuarios y a imponer multas que superan los \$33.000 millones por abusos tarifarios y vulneración de derechos en todos los servicios públicos.

En un contexto donde la Nación debe intervenir financieramente en regiones vulnerables porque los hogares carecen de capacidad de pago estructural, permitir que las empresas fijen cobros de reconexión con sobrecargos o fines lucrativos profundiza la exclusión. Por ello, exigir que estos valores se limiten a los costos operativos directos es una medida indispensable para garantizar que el restablecimiento del servicio sea un acto de equidad y no un negocio sobre la necesidad ciudadana.

### **7. Regular mejor el mercado y vigilar de verdad al prestador**

El proyecto incorpora disposiciones específicas para el servicio de energía eléctrica, orientadas a que la regulación del mercado de generación promueva mayor eficiencia, equidad y transparencia en la formación de precios. Asimismo, refuerza el papel de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios frente al seguimiento y sanción de incumplimientos relacionados con inversión, mantenimiento, mejoramiento y reducción de pérdidas.

La pertinencia de esta medida radica en que el comportamiento del mercado eléctrico impacta de manera directa la economía de los hogares, las empresas y los prestadores de otros servicios esenciales. Si no existe una regulación suficientemente eficaz o una vigilancia realmente exigente, los efectos se traducen en tarifas altas, deterioro en la calidad del servicio y sensación de impunidad frente a incumplimientos empresariales.

Por eso, fortalecer la función regulatoria y la capacidad de control institucional no solo protege al usuario final, sino que también mejora la credibilidad del sistema. No basta con tener reglas: hay que hacer que se cumplan.

La urgencia de fortalecer la capacidad de control institucional y la vigilancia sobre el mercado se evidencia en el balance de fiscalización del Informe de Gestión SSPD Vigencia 2025. Frente al deterioro del servicio y la necesidad de erradicar la impunidad empresarial, la Superintendencia tuvo que endurecer sus medidas, dejando en firme multas por más de \$22.419 millones en el sector de energía y gas por fallas recurrentes, afectaciones a la calidad e incumplimientos al régimen tarifario-

Para proteger la economía de los hogares de la volatilidad en la formación de precios y los cobros injustificados, el Estado desplegó un modelo de vigilancia que incluyó cerca de 300 verificaciones tarifarias mensuales y diagnósticos estrictos a los planes de inversión de las empresas. El impacto positivo de ejercer una vigilancia verdaderamente exigente se demostró en casos críticos como el del Caribe, donde la intervención institucional logró la contención del indicador de pérdidas de energía y garantizó un cubrimiento del 86 % en los contratos de compra de energía para blindar a los usuarios con precios más competitivos.

Estas cifras ratifican que dotar al sistema de mecanismos de vigilancia rigurosos, tecnológicos

y sancionatorios es el único camino para garantizar equidad, puesto que en materia de servicios públicos esenciales, no basta con tener reglas: es imperativo tener las herramientas para hacerlas cumplir.

### **8. Bajar costos a quienes sostienen otros servicios esenciales**

El proyecto prevé que usuarios del servicio de energía eléctrica que, a su vez, sean prestadores de servicios públicos esenciales reconocidos por la ley, puedan agregar sus consumos y, cuando sea procedente, acceder al mercado mayorista de energía. También contempla un tratamiento especial respecto de la contribución establecida en la normatividad eléctrica.

La inclusión de esta disposición se sustenta en que los costos de energía que enfrentan ciertos prestadores de servicios públicos esenciales terminan repercutiendo sobre toda la cadena de prestación y, finalmente, sobre el usuario. Permitir mecanismos que reduzcan esos costos, mejoren las condiciones de compra y alivien cargas regulatorias puede traducirse en una operación más eficiente y en menores presiones tarifarias para otros servicios básicos.

La medida no debe verse como un privilegio, sino como una herramienta para evitar dobles cargas y para fortalecer la sostenibilidad de actividades que también cumplen una función social esencial.

La urgencia de implementar esta disposición se hace evidente al observar las vulnerabilidades operativas documentadas en el Informe de Gestión SSPD Vigencia 2025. Según los diagnósticos de la Superintendencia, el costo de la energía es uno de los factores inflexibles que hoy amenazan la viabilidad financiera de múltiples prestadores de acueducto y alcantarillado, como ocurre en la empresa intervenida EAAAY (Yopal), cuya rigidez en el pago de energía e insumos la mantiene en constante riesgo de iliquidez.

Asimismo, la provisión moderna de agua y saneamiento depende intrínsecamente de infraestructura electrointensiva; por ejemplo, la mejora en la continuidad del agua en Providencia (P&K) o en Santa Marta (ESSMAR) ha requerido inversiones millonarias del Estado para sostener plantas desalinizadoras y sistemas de bombeo electromecánico (EBAR y EBAB).

Estas realidades confirman que facilitar a estos prestadores el acceso a un mercado mayorista de energía y brindarles tratamientos especiales no es un beneficio particular, sino una necesidad sistémica para reducir los altos costos de producción del agua, evitando que la asfixia energética de las empresas se traduzca en tarifas impagables para los usuarios o en costosas intervenciones de salvamento por parte del Estado.

### **9. Medición eficiente con protección para los usuarios de menores ingresos**

El proyecto asigna a la empresa prestadora la responsabilidad de adoptar medidas para proteger los medidores de consumo y dispone que, en caso de hurto, daño o necesidad de cambio del medidor

en usuarios de estratos 1 y 2, el costo no sea trasladado de manera inmediata. En su lugar, se plantea que existan mecanismos de financiación a través de la factura, ajustados a la capacidad económica del usuario y previa manifestación de su voluntad.

La conveniencia de esta regulación se explica porque el medidor es esencial para garantizar una medición adecuada del consumo y, por tanto, una facturación justa. Sin embargo, cuando su reposición se traslada de manera inmediata a usuarios de bajos ingresos, ese deber técnico puede convertirse en una carga económica desproporcionada. Establecer facilidades de financiación y reglas más equilibradas permite proteger simultáneamente dos objetivos: que el sistema cuente con medición confiable y que el usuario vulnerable no quede expuesto a una obligación imposible de asumir de un solo golpe. Medir bien es necesario; asfixiar financieramente al usuario por ello, no.

La pertinencia de esta regulación y la necesidad de equilibrar las cargas económicas se constatan con los hallazgos documentados en el Informe de Gestión SSPD Vigencia 2025. Según las inspecciones realizadas por la Superintendencia a las empresas con mayor volumen de quejas, hoy persisten graves deficiencias en los debidos procesos, particularmente en lo relacionado con «la medición del consumo» y la facturación.

Si bien el Estado reconoce la urgencia técnica de instalar estos equipos -exigiendo a empresas intervenidas como ESSMAR la implementación de un plan efectivo de micromedición para reducir pérdidas-, este deber no puede cumplirse a expensas de la economía de los hogares más vulnerables, trasladar de golpe los costos de reposición de medidores genera una barrera económica desproporcionada que detona miles de reclamaciones, por lo que resulta indispensable establecer por ley mecanismos de financiación obligatorios que protejan la capacidad de pago, especialmente de los estratos 1 y 2.

## V. IMPACTO FISCAL

El presupuesto público es el instrumento principal de la actividad financiera del gobierno y es la carta de orientación para la ejecución de las finanzas estatales, instrumento de planificación y cumplimiento de planes y programas que refleja la actividad gubernamental y el cumplimiento de la Constitución Política en los ámbitos políticos, económicos, jurídicos y sociales. Por medio de este instrumento se lleva a cabo la búsqueda y el cumplimiento de principios y finalidades de la actuación administrativa, y que, en últimas, orienta la satisfacción de necesidades de los individuos que lo conforman y se garantizan los recursos necesarios para el normal funcionamiento del aparato estatal.

Son varios los principios que rigen la actividad presupuestal y, por tanto, cualquier acción u

omisión que determine variaciones que afecten el cumplimiento del deber constitucional o legal del Estado, a través de cualquiera de sus entidades, debe resolverse, y para el caso de los proyectos de ley, se pronuncia la Ley 819 de 2003, quien en su artículo 7º expone: “Análisis del impacto fiscal de las normas”. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. “Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. “El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. “Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. “En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

## VI. MARCO NORMATIVO

Generales:

- La Constitución Política de Colombia, preámbulo, artículo 2º, 365 a 367, y concordantes.
- Ley 142 de 1994
- Ley 689 de 2001.

En materia de subsidios:

- Constitución Política de Colombia, artículos 367. Criterios de solidaridad y redistribución de ingresos. artículo. 368. Otorgamiento de subsidios a personas de menores ingresos.
- Ley 142 de 1994. Cap. I art. 87.3 - Cap. IV artículo. 101-104 - Régimen de estratificación.
- Ley 505 de 1999. Fija procedimiento para estratificar las fincas y viviendas rurales dispersas. Establece plazos perentorios por parte de los municipios para aplicación de metodologías DNP.
- Ley 689 de 2001, artículo. 16, 17, Mod. artículo. 102 y 104 Ley 142/94.
- Ley 732 de 2002. Nuevos plazos para adoptar y aplicar las estratificaciones

- socioeconómicas urbanas y rurales. artículo. 6°. Modelo de Reglamentación del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica.
- Decreto DANE 262 de 2004. Diseñar las metodologías de estratificación y de los sistemas de seguimiento. DNP traslada función al DANE.
  - Decreto DANE 0007 de 2010. Aporte de las empresas de servicios públicos domiciliarios para que los alcaldes y los Comités Permanentes de Estratificación garanticen que las estratificaciones se realicen, adopten y apliquen.
  - Circular SSPD 20121000000044 -2012. Sobre pago oportuno de los aportes de las empresas comercializadoras a la estratificación municipal.
  - Resolución SSPD 20121300017645 -2012. Reporte Código predial catastral para prestadores de energía.
  - Decreto DANE 1170 Concurso Económico - 2015. Cap. 5. Reglamentación del artículo. 11 de la Ley 505 de 1999 y el parágrafo 1° del artículo. 6° de la Ley 732 de 2002.
  - Directivas 015 de 2005 Procuraduría General de la Nación. Control preventivo en relación con la eficiente prestación de los servicios públicos domiciliarios y el derecho a gozar de un ambiente sano.
  - Ley 176 de 2007. Sobre el sistema general de participaciones.
  - Directivas 005 de 2008 Procuraduría General de la Nación. Control preventivo en relación con la eficiente prestación de los servicios públicos domiciliarios y el derecho a gozar de un ambiente sano.
  - Decreto DNP 313 de 2008. Parámetros para distribuir los recursos del SGP a los Entes Territoriales.
  - Decreto Ley 028 de 2008. Monitoreo, seguimiento y control integral al gasto público que se realice con recursos del SGP.
  - Resolución SSPD 20101300015115 de 2010. Requisitos y metodología para la certificación de coberturas mínimas de agua potable y alcantarillado.
  - Decreto DNP 1447 de 2010. Determinación de las coberturas mínimas para los servicios de agua potable y alcantarillado.
  - Resolución compilatoria SSPD 48765 DE 2010. Cargue del reporte de Estratificación al SUI - Alcaldía.
  - Resolución SSPD 20131300008055 de 2013, por la cual se modifica el anexo de la Res compilatoria número SSPD 20101300048765.
  - Decreto Ley 155 de 2013. Criterios de población atendida y balance del esquema solidario
  - Decreto Ministerio de Vivienda 1484 de 2014. Reglamenta la Ley 176 de 2007 en la que respecto a los recursos APSB del SGP y Ley 1450 de 2011 en lo atinente a las actividades de monitoreo, seguimiento y control integral a estos recursos.
  - Decreto Ministerio de Vivienda 1077 de 2015. Decreto Único Reglamentario. Título V. SGP y certificaciones. Decreto número 1484 de 2014.

## VII. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran: a) **Beneficio particular:** *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;* b) **Beneficio actual:** *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;* y el c) **Beneficio directo:** *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
TÍTULO PRELIMINAR CAPÍTULO I	<u>El Congreso de la República</u> <b>DECRETA</b>	Se elimina
<b>Artículo 1º. Objeto de la Ley.</b> La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso equitativo, progresivo y transparente a los servicios públicos domiciliarios esenciales, mediante el reconocimiento del mínimo vital, la obligación de facturación separada de conceptos no asociados al consumo real y la adopción de criterios técnicos y sociales para la definición de las tarifas.	<b>Artículo 1º. Objeto de la Ley.</b> La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso equitativo, progresivo y transparente a los servicios públicos domiciliarios esenciales, mediante el reconocimiento del mínimo vital, la obligación de facturación separada de conceptos no asociados al consumo real y la adopción de criterios técnicos y sociales para la definición de las tarifas.	Sin modificaciones.
<b>Artículo 2º. Mínimo vital de servicios públicos domiciliarios.</b> Los hogares en condición de vulnerabilidad, priorizando los estratos 1 y 2, tendrán derecho a acceder a un mínimo vital mensual en los servicios de energía eléctrica, agua potable y gas natural combustible. Este corresponderá, como mínimo, al 50% del consumo básico de subsistencia definido por la regulación vigente.  El Gobierno nacional, de conformidad con el marco del Marco Fiscal de Mediano Plazo, buscará las fuentes de financiación necesarias para su implementación progresiva, sin afectar el equilibrio del sistema de subsidios.  La focalización se realizará con base en registros oficiales como el Sisbén, y los criterios técnicos que para el efecto defina el DNP.  <b>Parágrafo.</b> Las asambleas departamentales y concejos municipales y distritales podrán ampliar este umbral conforme a su disponibilidad presupuestal y capacidad fiscal, en ejercicio de su autonomía.	<b>Artículo 2º. Mínimo vital de servicios públicos domiciliarios.</b> Los hogares en condición de vulnerabilidad, priorizando los estratos 1 y 2, tendrán derecho a acceder a un mínimo vital mensual en los servicios de energía eléctrica, agua potable y gas natural combustible. Este corresponderá, como mínimo, al 50% del consumo básico de subsistencia definido por la regulación vigente.  El Gobierno nacional, de conformidad con el <del>marco del</del> Marco Fiscal de Mediano Plazo, buscará las fuentes de financiación necesarias para su implementación progresiva, sin afectar el equilibrio del sistema de subsidios.  La focalización se realizará con base en registros oficiales como el Sisbén, y los criterios técnicos que para el efecto defina el <u>Departamento Nacional de Planeación (DNP)</u> .  <b>Parágrafo.</b> Las asambleas departamentales y concejos municipales y distritales podrán ampliar este umbral conforme a su disponibilidad presupuestal y capacidad fiscal, en ejercicio de su autonomía.	Se corrige error de transcripción y se agrega nombre de la entidad a la que se hace referencia.
<b>Artículo 3º. Facturación de los servicios públicos domiciliarios y condiciones de cobros por conceptos no asociados a la prestación directa de los servicios públicos domiciliarios.</b> Las Comisiones de Regulación respectivas, en el marco de sus competencias, expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de a presente ley la regulación necesaria para garantizar que la facturación de los servicios públicos domiciliarios sea eficiente, transparente y equitativa.  Dicha regulación deberá establecer mecanismos que aseguren la claridad en la estructura tarifaria de cada uno de los componentes del servicio, así como la aplicación de criterios técnicos y económicos diferenciados para cada etapa del proceso de prestación del servicio.	<b>Artículo 3º. Facturación de los servicios públicos domiciliarios y condiciones de cobros por conceptos no asociados a la prestación directa de los servicios públicos domiciliarios.</b> Las Comisiones de Regulación respectivas, en el marco de sus competencias, expedirán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la regulación necesaria para garantizar que la facturación de los servicios públicos domiciliarios sea eficiente, transparente y equitativa.  Dicha regulación deberá establecer mecanismos que aseguren la claridad en la estructura tarifaria de cada uno de los componentes del servicio, así como la aplicación de criterios técnicos y económicos diferenciados para cada etapa del proceso de prestación del servicio.	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>En ningún caso los cobros distintos a los originados en la prestación efectiva del servicio público domiciliario podrán trasladarse al propietario o poseedor del inmueble; cualquier cobro adicional autorizado por el suscriptor y/o usuario solo lo obliga a él y no será trasladable al propietario bajo ninguna circunstancia.</p> <p>Las empresas de servicios públicos domiciliarios no podrán incluir en la factura cobros diferentes a los derivados de la prestación efectiva del servicio, salvo que cuenten con autorización previa y expresa del suscriptor y/o usuario o propietario, o que sea un cobro autorizado por la ley. Cada servicio deberá estar claramente discriminado, identificado e informado de manera comprensible y clara en la factura, y podrá pagarse por separado respecto de los demás conforme a la regulación aplicable. La empresa no podrá suspender la prestación del servicio por el no pago de conceptos distintos a los directamente derivados de este; el suscriptor y/o usuario podrá pagar únicamente el valor del servicio correspondiente sin que ello genere suspensión.</p>	<p>En ningún caso los cobros distintos a los originados en la prestación efectiva del servicio público domiciliario podrán trasladarse al propietario o poseedor del inmueble; cualquier cobro adicional autorizado por el suscriptor y/o usuario solo lo obliga a él y no será trasladable al propietario bajo ninguna circunstancia.</p> <p>Las empresas de servicios públicos domiciliarios no podrán incluir en la factura cobros diferentes a los derivados de la prestación efectiva del servicio, salvo que cuenten con autorización previa y expresa del suscriptor y/o usuario o propietario, o que sea un cobro autorizado por la ley.</p> <p>Cada servicio deberá estar claramente discriminado, identificado e informado de manera comprensible y clara en la factura, y podrá pagarse por separado respecto de los demás conforme a la regulación aplicable. La empresa no podrá suspender la prestación del servicio por el no pago de conceptos distintos a los directamente derivados de este; el suscriptor y/o usuario podrá pagar únicamente el valor del servicio correspondiente sin que ello genere suspensión.</p>	
<p>Artículo 4°. Lineamientos para la inclusión de pérdidas. La inclusión de pérdidas no técnicas o pérdidas técnicas superiores a los límites regulados estará sujeta a:</p> <p>a) El desempeño de los planes de reducción cuando sean atribuibles al prestador.</p> <p>b) Los lineamientos establecidos por las Comisiones de Regulación en la materia de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.</p> <p>En todo caso los prestadores deberán entregar toda la información sobre los factores de desempeño para minimizar las pérdidas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a fin de que no sean incluidas injustificadamente en la tarifa final de los usuarios.</p>	<p>Artículo 4°. Lineamientos para la inclusión de pérdidas. La inclusión de pérdidas no técnicas o pérdidas técnicas superiores a los límites regulados estará sujeta a:</p> <p>a) El desempeño de los planes de reducción cuando sean atribuibles al prestador.</p> <p>b) Los lineamientos establecidos por las Comisiones de Regulación en la materia de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.</p> <p>En todo caso los prestadores deberán entregar toda la información sobre los factores de desempeño para minimizar las pérdidas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a fin de que no sean incluidas injustificadamente en la tarifa final de los usuarios.</p>	Sin modificaciones.
<p><b>Artículo 5°. Autorización de cobros adicionales en la factura de servicios públicos domiciliarios.</b> Autorización de cobros adicionales en la factura de servicios públicos domiciliarios.</p> <p>De conformidad con el artículo 3° de la presente ley los cobros adicionales autorizados por el usuario requerirán autorización previa y expresa del suscriptor y/o usuario, siempre que correspondan a productos o servicios complementarios de carácter voluntario.</p>	<p><b>Artículo 5°. Autorización de cobros adicionales en la factura de servicios públicos domiciliarios.</b> <del>Autorización de cobros adicionales en la factura de servicios públicos domiciliarios.</del></p> <p>De conformidad con el artículo 3° de la presente ley los cobros adicionales autorizados por el usuario requerirán autorización previa y expresa del suscriptor y/o usuario, siempre que correspondan a productos o servicios complementarios de carácter voluntario.</p>	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>Dicha autorización deberá contener, como mínimo, la información necesaria para identificar claramente el producto o servicio adicional y la relación contractual que le da origen, lo cual debe ser expresamente aceptado y plenamente verificable mediante mecanismos de autenticación segura -presencial o digital-, conforme a los lineamientos que expida el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>La verificación de dicha autorización deberá realizarse a través de medios idóneos que garanticen la trazabilidad, integridad y autenticidad del consentimiento del usuario, incluyendo plataformas digitales seguras, grabaciones de voz o firma electrónica certificada.</p> <p>Los cobros adicionales autorizados podrán incluirse en la factura del servicio público domiciliario, siempre que estén claramente diferenciados de los cargos propios del consumo del servicio y se facturen de forma independiente a solicitud del usuario y/o suscriptor. El no pago de estos cobros no afectará la continuidad del servicio público, ni dará lugar a sanciones, intereses o reportes que limiten el acceso al mismo.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En los casos en que los usuarios y/o suscriptores autoricen la inclusión en la factura de productos o servicios diferentes a los cargos por los servicios públicos domiciliarios, los beneficios que se generen al momento de hacerse exigibles dichos productos o servicios -tales como compensaciones, indemnizaciones, seguros, asistencias, créditos, descuentos, o abonos- deberán aplicarse, de manera total o parcial, inherente al pago de la factura de servicios públicos domiciliarios, constituyendo un alivio económico para el usuario y contribuyendo a garantizar la continuidad en la prestación del servicio.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los cobros adicionales a los que hace referencia el presente artículo podrán corresponder, entre otros, a mecanismos de inclusión financiera no bancaria y a productos de protección y bienestar familiar, tales como seguros, créditos, planes exequiales y servicios de asistencia que las empresas de servicios públicos o sus aliados ofrezcan a los usuarios, siempre que:</p>	<p>Dicha autorización deberá contener, como mínimo, la información necesaria para identificar claramente el producto o servicio adicional y la relación contractual que le da origen, lo cual debe ser expresamente aceptado y plenamente verificable mediante mecanismos de autenticación segura -presencial o digital-, conforme a los lineamientos que expida el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>La verificación de dicha autorización deberá realizarse a través de medios idóneos que garanticen la trazabilidad, integridad y autenticidad del consentimiento del usuario, incluyendo plataformas digitales seguras, grabaciones de voz o firma electrónica certificada.</p> <p>Los cobros adicionales autorizados podrán incluirse en la factura del servicio público domiciliario, siempre que estén claramente diferenciados de los cargos propios del consumo del servicio y se facturen de forma independiente a solicitud del usuario y/o suscriptor. El no pago de estos cobros no afectará la continuidad del servicio público, ni dará lugar a sanciones, intereses o reportes que limiten el acceso al mismo.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En los casos en que los usuarios y/o suscriptores autoricen la inclusión en la factura de productos o servicios diferentes a los cargos por los servicios públicos domiciliarios, los beneficios que se generen al momento de hacerse exigibles dichos productos o servicios -tales como compensaciones, indemnizaciones, seguros, asistencias, créditos, descuentos, o abonos- deberán aplicarse, de manera total o parcial, inherente al pago de la factura de servicios públicos domiciliarios, constituyendo un alivio económico para el usuario y contribuyendo a garantizar la continuidad en la prestación del servicio.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los cobros adicionales a los que hace referencia el presente artículo podrán corresponder, entre otros, a mecanismos de inclusión financiera no bancaria y a productos de protección y bienestar familiar, tales como seguros, créditos, planes exequiales y servicios de asistencia que las empresas de servicios públicos o sus aliados ofrezcan a los usuarios, siempre que:</p>	<p>Se corrigen errores de digitación.</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p>a) Hayan sido autorizados expresamente por el titular o usuario;</p> <p>b) Cumplan con la normativa vigente de habeas data, protección al consumidor y supervisión correspondiente;</p> <p>c) No generen subsidio cruzado ni afecten la estructura tarifaria del servicio.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> El propietario del inmueble o el usuario del servicio podrá, en cualquier momento, solicitar la exclusión de los cobros adicionales, sin penalidad alguna, mediante los canales dispuestos por el prestador del servicio.</p>	<p>a) Hayan sido autorizados expresamente por el titular o usuario;</p> <p>b) Cumplan con la normativa vigente de habeas data, protección al consumidor y supervisión correspondiente;</p> <p>c) No generen subsidio cruzado ni afecten la estructura tarifaria del servicio.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> El propietario del inmueble o el usuario del servicio podrá, en cualquier momento, solicitar la exclusión de los cobros adicionales, sin penalidad alguna, mediante los canales dispuestos por el prestador del servicio.</p>	
<p><b>Artículo 5A (NUEVO). Cobro máximo por reconexión y reinstalación de servicios públicos domiciliarios vitales.</b> Las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios esenciales (agua, energía eléctrica y gas combustible) no podrán establecer cobros por la reconexión o reinstalación de dichos servicios que superen el costo operativo directo de la actividad.</p> <p>La Comisión de Regulación respectiva (CREG o CRA) expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la regulación que fije la tabla tarifaria diferenciada por estrato socioeconómico aplicable al cobro de la reconexión.</p> <p>Esta tabla deberá cumplir obligatoriamente con los siguientes criterios:</p> <p>1. Tope Máximo Nacional: El valor total a cobrar por la reconexión de cualquier servicio a cualquier usuario no podrá superar los treinta mil pesos (\$30.000) COP o el equivalente al valor de un (1) Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV).</p> <p>2. Diferenciación por estrato: La tabla tarifaria deberá aplicar una reducción sobre el costo máximo, garantizando que el cobro efectivo para los usuarios de los estratos 1 y 2 sea el más bajo, sin que en ningún caso exceda el valor del consumo mensual no subsidiado para dichos estratos.</p> <p>3. Prohibición de sobrecargos: Queda expresamente prohibida la inclusión de cualquier cobro adicional al valor fijado en la tabla por concepto de gastos administrativos, intereses de mora o multas.</p> <p>4. No Suspensión por Cobro: El impago del valor de la reconexión no podrá generar la suspensión inmediata del servicio público domiciliario esencial, debiendo ser facturado de manera clara y diferenciada en el siguiente periodo.</p>	<p><b>Artículo 6º. Cobro máximo por reconexión y reinstalación de servicios públicos domiciliarios vitales.</b> Las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios esenciales (agua, energía eléctrica y gas combustible) no podrán establecer cobros por la reconexión o reinstalación de dichos servicios que superen el costo operativo directo de la actividad.</p> <p>La Comisión de Regulación respectiva (CREG o CRA) expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la regulación que fije la tabla tarifaria diferenciada por estrato socioeconómico aplicable al cobro de la reconexión.</p> <p>Esta tabla deberá cumplir obligatoriamente con los siguientes criterios:</p> <p>1. Tope Máximo Nacional: El valor total a cobrar por la reconexión de cualquier servicio a cualquier usuario no podrá superar los treinta mil pesos (\$30.000) COP o <del>hasta</del> el equivalente al valor de un (1) Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV).</p> <p>2. Diferenciación por estrato: La tabla tarifaria deberá aplicar una reducción sobre el costo máximo, garantizando que el cobro efectivo para los usuarios de los estratos 1 y 2 sea el más bajo, sin que en ningún caso exceda el valor del consumo mensual no subsidiado para dichos estratos.</p> <p>3. Prohibición de sobrecargos: Queda expresamente prohibida la inclusión de cualquier cobro adicional al valor fijado en la tabla por concepto de gastos administrativos, intereses de mora o multas.</p> <p>4. <del>No Suspensión por Cobro: El impago del valor de la reconexión no podrá generar la suspensión inmediata del servicio público domiciliario esencial, debiendo ser facturado de manera clara y diferenciada en el siguiente periodo.</del></p>	<p>Se ajusta consecutivo del número de artículo</p> <p>Se ajusta redacción de numeral 1 y numeral 4</p>

<p><b>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>	<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>
<p><b>Parágrafo:</b> La tarifa máxima y estandarizada por reconexión para los usuarios de los estratos 1 y 2 será aquella que defina la Comisión de Regulación, sin que en ningún caso supere los treinta mil pesos (\$30.000) COP o su equivalente ajustado anualmente por el IPC.</p>	<p><u>Independencia del cobro de reconexión: El pago del costo de reconexión o reinstalación no podrá ser exigido como condición previa para restablecer el servicio, ni su mora posterior dará lugar a la interrupción de la prestación. La empresa deberá garantizar la continuidad del servicio y cobrar dicho concepto de forma independiente en la facturación subsiguiente.</u></p> <p><b>Parágrafo.</b> La tarifa máxima y estandarizada por reconexión para los usuarios de los estratos 1 y 2 será aquella que defina la Comisión de Regulación, sin que en ningún caso supere los treinta mil pesos (\$30.000) COP o su equivalente ajustado anualmente por el IPC.</p>	
<p><b>Artículo 6°. Disposiciones sobre el servicio de energía eléctrica.</b> La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en el marco del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, regulará el mercado de generación de energía eléctrica, promoviendo condiciones de eficiencia, equidad y transparencia en la operación y formación de precios.</p> <p>La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia, control y, en caso de incumplimiento, la imposición de sanciones a las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica que no den cumplimiento a los planes de inversión, mejoramiento, mantenimiento y reducción de pérdidas técnicas y no técnicas exigidos por la regulación vigente.</p>	<p><b>Artículo 7°. Disposiciones sobre el servicio de energía eléctrica.</b> La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en el marco del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, regulará el mercado de generación de energía eléctrica, promoviendo condiciones de eficiencia, equidad y transparencia en la operación y formación de precios.</p> <p>La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia, control y, en caso de incumplimiento, la imposición de sanciones a las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica que no den cumplimiento a los planes de inversión, mejoramiento, mantenimiento y reducción de pérdidas técnicas y no técnicas exigidos por la regulación vigente.</p>	<p>Se ajusta consecutivo del número de artículo.</p>
<p><b>Artículo 7° (nuevo).</b> Los usuarios del servicio de energía eléctrica que sean prestadores de servicios públicos esenciales reconocidos por ley, podrán agregar sus consumos y en caso de que aplique, acceder al mercado mayorista de energía. Dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley la CREG ajustará las normas pertinentes. Estos mismos agentes se considerarán exentos de la contribución especial de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994.</p>	<p><b>Artículo 8°.</b> Los usuarios del servicio de energía eléctrica que sean prestadores de servicios públicos esenciales reconocidos por ley, podrán agregar sus consumos y en caso de que aplique, acceder al mercado mayorista de energía. Dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, la <b>Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)</b> ajustará las normas pertinentes. Estos mismos agentes se considerarán exentos de la contribución especial de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994.</p>	<p>Se ajusta consecutivo del número de artículo.</p> <p>Se incluye nombre que resume las siglas CREG.</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 8° (nuevo). Medidores de consumo.</b> En los servicios públicos domiciliarios, la empresa prestadora será responsable de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y protección de los medidores de consumo. En caso de hurto, daño o necesidad de cambio del medidor, tratándose de usuarios pertenecientes a los estratos 1 y 2, el costo de reposición no podrá trasladarse de manera inmediata al usuario. La empresa deberá ofrecer mecanismos de financiación a través de la factura, en condiciones proporcionales a sus ingresos, previa manifestación expresa de la voluntad del usuario.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las comisiones de regulación expedirán la reglamentación pertinente y necesaria, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 9°. Medidores de consumo.</b> En los servicios públicos domiciliarios, la empresa prestadora será responsable de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y protección de los medidores de consumo. En caso de hurto, daño o necesidad de cambio del medidor, tratándose de usuarios pertenecientes a los estratos 1 y 2, el costo de reposición no podrá trasladarse de manera inmediata al usuario. La empresa deberá ofrecer mecanismos de financiación a través de la factura, en condiciones proporcionales a sus ingresos, previa manifestación expresa de la voluntad del usuario.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las comisiones de regulación expedirán la reglamentación pertinente y necesaria, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Se ajusta consecutivo del número de artículo.</p>
<p><b>Artículo 9°. Vigencia y derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 10. Vigencia y derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta consecutivo del número de artículo.</p>

**VIII. PROPOSICIÓN**

De acuerdo con las anteriores consideraciones, me permito presentar Ponencia Positiva y solicito a la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el **Proyecto de Ley número 510 de 2025 Cámara - 222 de 2024 Senado**, “*por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los servicios públicos domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones*” conforme al texto propuesto y que se adjunta al presente informe.

Cordialmente,



**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.  
Partido Político MIRA

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 510 DE 2025 CÁMARA, 222 DE 2024 SENADO “**

*por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los servicios públicos domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de la República**

**DECRETA**

**Artículo 1°. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso equitativo, progresivo y transparente a los servicios públicos domiciliarios esenciales, mediante el reconocimiento del mínimo vital, la obligación de facturación separada de conceptos no asociados al consumo real y la adopción de criterios técnicos y sociales para la definición de las tarifas.

**Artículo 2°. Mínimo vital de servicios públicos domiciliarios.** Los hogares en condición de vulnerabilidad, priorizando los estratos 1 y 2, tendrán derecho a acceder a un mínimo vital mensual en los servicios de energía eléctrica, agua potable y gas natural combustible. Este corresponderá, como mínimo, al 50% del consumo básico de subsistencia definido por la regulación vigente.

El Gobierno nacional, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, buscará las fuentes de financiación necesarias para su implementación progresiva, sin afectar el equilibrio del sistema de subsidios.

La focalización se realizará con base en registros oficiales como el Sisbén, y los criterios técnicos que para el efecto defina el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

**Parágrafo.** Las asambleas departamentales y concejos municipales y distritales podrán ampliar este umbral conforme a su disponibilidad presupuestal y capacidad fiscal, en ejercicio de su autonomía.

**Artículo 3°. Facturación de los servicios públicos domiciliarios y condiciones de cobros por conceptos no asociados a la prestación directa de los servicios públicos domiciliarios.** Las Comisiones de Regulación respectivas, en el marco de sus competencias, expedirán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la regulación necesaria para garantizar que la facturación de los servicios públicos domiciliarios sea eficiente, transparente y equitativa.

Dicha regulación deberá establecer mecanismos que aseguren la claridad en la estructura tarifaria de cada uno de los componentes del servicio, así como la aplicación de criterios técnicos y económicos diferenciados para cada etapa del proceso de prestación del servicio. En ningún caso los cobros distintos a los originados en la prestación efectiva del servicio público domiciliario podrán trasladarse al propietario o poseedor del inmueble; cualquier cobro adicional autorizado por el suscriptor y/o usuario solo lo obliga a él y no será trasladable al propietario bajo ninguna circunstancia.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios no podrán incluir en la factura cobros diferentes a los derivados de la prestación efectiva del servicio, salvo que cuenten con autorización previa y expresa del suscriptor y/o usuario o propietario, o que sea un cobro autorizado por la ley.

Cada servicio deberá estar claramente discriminado, identificado e informado de manera comprensible y clara en la factura, y podrá pagarse por separado respecto de los demás conforme a la regulación aplicable.

La empresa no podrá suspender la prestación del servicio por el no pago de conceptos distintos a los directamente derivados de este; el suscriptor y/o usuario podrá pagar únicamente el valor del servicio correspondiente sin que ello genere suspensión.

**Artículo 4°. Lineamientos para la inclusión de pérdidas.** La inclusión de pérdidas no técnicas o pérdidas técnicas superiores a los límites regulados estará sujeta a:

- a) El desempeño de los planes de reducción cuando sean atribuibles al prestador.
- b) Los lineamientos establecidos por las Comisiones de Regulación en la materia de acuerdo con los establecido en la Ley 142 de 1994.

En todo caso los prestadores deberán entregar toda la información sobre los factores de desempeño para minimizar las pérdidas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a fin de que no sean incluidas injustificadamente en la tarifa final de los usuarios.

**Artículo 5°. Autorización de cobros adicionales en la factura de servicios públicos domiciliarios.** De conformidad con el artículo 3° de la presente ley los cobros adicionales autorizados por el usuario requerirán autorización previa y expresa del suscriptor y/o usuario, siempre que correspondan a

productos o servicios complementarios de carácter voluntario. Dicha autorización deberá contener, como mínimo, la información necesaria para identificar claramente el producto o servicio adicional y la relación contractual que le da origen, lo cual debe ser expresamente aceptado y plenamente verificable mediante mecanismos de autenticación segura -presencial o digital-, conforme a los lineamientos que expida el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

La verificación de dicha autorización deberá realizarse a través de medios idóneos que garanticen la trazabilidad, integridad y autenticidad del consentimiento del usuario, incluyendo plataformas digitales seguras, grabaciones de voz o firma electrónica certificada. Los cobros adicionales autorizados podrán incluirse en la factura del servicio público domiciliario, siempre que estén claramente diferenciados de los cargos propios del consumo del servicio y se facturen de forma independiente a solicitud del usuario y/o suscriptor. El no pago de estos cobros no afectará la continuidad del servicio público, ni dará lugar a sanciones, intereses o reportes que limiten el acceso al mismo.

**Parágrafo 1°.** En los casos en que los usuarios y/o suscriptores autoricen la inclusión en la factura de productos o servicios diferentes a los cargos por los servicios públicos domiciliarios, los beneficios que se generen al momento de hacerse exigibles dichos productos o servicios -tales como compensaciones, indemnizaciones, seguros, asistencias, créditos, descuentos, o abonos- deberán aplicarse, de manera total o parcial, inherente al pago de la factura de servicios públicos domiciliarios, constituyendo un alivio económico para el usuario y contribuyendo a garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

**Parágrafo 2°.** Los cobros adicionales a los que hace referencia el presente artículo podrán corresponder, entre otros, a mecanismos de inclusión financiera no bancaria y a productos de protección y bienestar familiar, tales como seguros, créditos, planes exequiales y servicios de asistencia que las empresas de servicios públicos o sus aliados ofrezcan a los usuarios, siempre que:

- a) Hayan sido autorizados expresamente por el titular o usuario;
- b) Cumplan con la normativa vigente de habeas data, protección al consumidor y supervisión correspondiente;
- c) No generen subsidio cruzado ni afecten la estructura tarifaria del servicio.

**Parágrafo 3°.** El propietario del inmueble o el usuario del servicio podrá, en cualquier momento, solicitar la exclusión de los cobros adicionales, sin penalidad alguna, mediante los canales dispuestos por el prestador del servicio.

**Artículo 6°. Cobro máximo por reconexión y reinstalación de servicios públicos domiciliarios vitales.** Las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios esenciales (agua, energía

eléctrica y gas combustible) no podrán establecer cobros por la reconexión o reinstalación de dichos servicios que superen el costo operativo directo de la actividad.

La Comisión de Regulación respectiva (CREG o CRA) expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la regulación que fije la tabla tarifaria diferenciada por estrato socioeconómico aplicable al cobro de la reconexión.

Esta tabla deberá cumplir obligatoriamente con los siguientes criterios:

1. **Tope Máximo Nacional:** El valor total a cobrar por la reconexión de cualquier servicio a cualquier usuario no podrá superar el equivalente al valor de un (1) Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV).
2. **Diferenciación por estrato:** La tabla tarifaria deberá aplicar una reducción sobre el costo máximo, garantizando que el cobro efectivo para los usuarios de los estratos 1 y 2 sea el más bajo, sin que en ningún caso exceda el valor del consumo mensual no subsidiado para dichos estratos.
3. **Prohibición de sobrecargos:** Queda expresamente prohibida la inclusión de cualquier cobro adicional al valor fijado en la tabla por concepto de gastos administrativos, intereses de mora o multas.
4. **Independencia del cobro de reconexión:** El pago del costo de reconexión o reinstalación no podrá ser exigido como condición previa para restablecer el servicio, ni su mora posterior dará lugar a la interrupción de la prestación. La empresa deberá garantizar la continuidad del servicio y cobrar dicho concepto de forma independiente en la facturación subsiguiente.

**Parágrafo.** La tarifa máxima y estandarizada por reconexión para los usuarios de los estratos 1 y 2 será aquella que defina la Comisión de Regulación, sin que en ningún caso supere los treinta mil pesos (\$30.000) COP o su equivalente ajustado anualmente por el IPC.

**Artículo 7º. Disposiciones sobre el servicio de energía eléctrica.** La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en el marco del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, regulará el mercado de generación de energía eléctrica, promoviendo condiciones de eficiencia, equidad y transparencia en la operación y formación de precios.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia, control y, en caso de incumplimiento, la imposición de sanciones a las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica que no den cumplimiento a los planes de inversión, mejoramiento, mantenimiento y reducción de pérdidas técnicas y no técnicas exigidos por la regulación vigente.

**Artículo 8º.** Los usuarios del servicio de energía eléctrica que sean prestadores de servicios públicos esenciales reconocidos por ley, podrán agregar sus consumos y en caso de que aplique, acceder al mercado mayorista de energía. Dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) ajustará las normas pertinentes. Estos mismos agentes se considerarán exentos de la contribución especial de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994.

**Artículo 9º. Medidores de consumo.** En los servicios públicos domiciliarios, la empresa prestadora será responsable de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y protección de los medidores de consumo. En caso de hurto, daño o necesidad de cambio del medidor, tratándose de usuarios pertenecientes a los estratos 1 y 2, el costo de reposición no podrá trasladarse de manera inmediata al usuario. La empresa deberá ofrecer mecanismos de financiación a través de la factura, en condiciones proporcionales a sus ingresos, previa manifestación expresa de la voluntad del usuario.

**Parágrafo.** Las Comisiones de regulación expedirán la reglamentación pertinente y necesaria, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 10. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.  
Partido Político MIRA

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**SUSTANCIACIÓN**  
**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D.C., 14 de abril de 2026

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 510 de 2025 Cámara - 222 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN NORMAS PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, SE PROHÍBEN LOS COBROS NO JUSTIFICADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por la **Honorable Representante IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 -131 /26 del 14 de abril de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



**RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
Secretario

**INFORME DE PONENCIA  
POSITIVA PARA PRIMER DEBATE  
EN LA COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL DE LA HONORABLE  
CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE  
2025 SENADO, 523 DEL 2026 CÁMARA.**

*por medio de la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio de Titiribí, en el departamento de Antioquia, con motivo de la conmemoración de los doscientos cincuenta (250) años de su fundación, se exalta a la Mula de Silla como emblema de la cultura arriera de Titiribí y se dictan otras disposiciones - Ley Bartolo.*

Bogotá, D. C. abril del 2026

Doctora

**MAGDA LORENA TORRES**

Secretaria General

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes


Ciudad

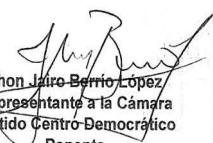
Ref.: Informe de Ponencia Positiva para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional de la honorable Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 172 de 2025 Senado, 523 del 2026 Cámara.

Respetada Secretaria,

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional de la honorable Cámara de Representantes del **Proyecto de Ley número 172 de 2025 Senado, 523 del 2026 Cámara**, por medio de la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio de Titiribí, en el departamento de Antioquia, con motivo de la conmemoración de los doscientos cincuenta (250) años de su fundación, se exalta a la Mula de Silla como emblema de la cultura arriera de Titiribí y se dictan otras disposiciones - Ley Bartolo.

Cordialmente,

  
Juana Carolina Londoño  
Representante a la Cámara  
Partido Conservador  
Coordinadora Ponente

  
Jhonairo Berrio López  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático  
Ponente

**INFORME DE PONENCIA DEL PROYECTO  
DE LEY NÚMERO 172 DE 2025 SENADO,  
523 DEL 2026 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio de Titiribí, en el departamento de Antioquia, con motivo de la conmemoración de los doscientos cincuenta (250) años de su fundación, se exalta a la Mula de Silla como emblema de la cultura arriera de Titiribí y se dictan otras disposiciones - Ley Bartolo.*

**Antecedentes**

El presente proyecto de ley fue radicado el 12 de agosto del 2025 en la Secretaría General del Senado por parte del Senador Germán Blanco del Partido Conservador y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1446 del 2025 Senado.

En su tránsito en el Senado de la República, en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, se designó como ponente único al Senador Óscar Mauricio Giraldo, quien rindió ponencia publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1822 del 2025 Senado, aprobándose la misma en primer debate el 9 de septiembre del 2025. Para lo cual el Senador Giraldo rinde ponencia de segundo debate, y aprobándose en segundo debate en la Plenaria del Senado de la República el 16 de diciembre del 2025.

**OBJETO**

El proyecto de ley tiene como objeto vincular a la Nación y rendir honores al municipio de Titiribí, en el departamento de Antioquia, con motivo de la Conmemoración de los Doscientos Cincuenta (250) años de su fundación y exaltar a La Mula De Silla como emblema de la cultura arriera de Titiribí.

Con ello se logra destacar a los más de 11.547 habitantes del municipio de Titiribí, en el departamento de Antioquia, resaltando su riqueza cultural, así como su patrimonio histórico y arquitectónico en el marco de la conmemoración de sus 250 años de fundación.

**INTRODUCCIÓN**

En el marco de la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Titiribí, en el departamento de Antioquia, se hace necesario vincular a la Nación a su celebración y así destacar la labor de sus habitantes en la preservación de las tradiciones culturales y su aporte al desarrollo económico de Antioquia y el país.

A través del presente proyecto de ley se busca destacar a los más de 11.547 habitantes del municipio resaltando su riqueza cultural y su valioso patrimonio histórico. Se propone entonces reconocer la identidad cultural de Titiribí, conocido a nivel nacional como la “Capital de la Mula de Silla”, en honor a su dedicación al cruce y preservación de este ejemplar equino, símbolo representativo de la tradición arriera, la cultura paisa y la economía cafetera del suroeste antioqueño.

## CONSIDERACIONES

En el año 1775, el municipio de Titiribí fue fundado por Benito del Río, como un corregimiento. Su nombre se deriva del cacique Titiribí, líder de la tribu Nutabe que habitaba la región en la época precolombina<sup>1</sup>. Durante el periodo colonial, este territorio se consolidó como uno de los principales centros de extracción de oro.

En 1815, Titiribí obtuvo la categoría de municipio. Hacia 1857 se consolidó como un lugar de gran relevancia para Antioquia gracias a su floreciente actividad minera. En esa misma época, los concordianos Antonio José “Ñito” Restrepo y Manuel Salvador “Salvo” Ruiz dejaron un notable legado cultural y folclórico, difundiendo el arte de la trova<sup>2</sup>.

El municipio se encuentra ubicado en el suroeste del departamento de Antioquia y cuenta con una población superior a los 11.500 habitantes. A lo largo de su historia el municipio se ha destacado por su vocación minera y por su firme compromiso con la preservación de los valores culturales que conforman la identidad paisa y nacional.

La tradición minera es de notar también en Titiribí, pues en su territorio se encuentran las históricas minas de El Zancudo, que en su época fueron célebres por su producción de oro. Aunque hoy en día ya no extraen este material, en sus calles aún se perciben las huellas de aquellos años de esplendor.

## IMPACTO

Mediante la presente ley se busca reconocer a los más de 11.500 habitantes del municipio de Titiribí, en el departamento de Antioquia, exaltando su riqueza cultural, así como su patrimonio histórico y arquitectónico, en el marco de la conmemoración de los 250 años de su fundación.

El proyecto tiene como propósito visibilizar al municipio, reconocido por su aporte a la preservación de la cultura, la historia y las tradiciones. Conocido como la Capital de la Mula de Silla, se distingue por el cruce y preservación de esta especie equina, símbolo de la cultura paisa y de la tradición cafetera que ha caracterizado a la región a lo largo de su historia.

## HISTORIA

El territorio del actual municipio de Titiribí fue examinado en 1541 por el mariscal Jorge Robledo. En ese entonces, el lugar estaba habitado por los indígenas nutabes, gobernados por el cacique Titiribí, en cuyo honor recibió su nombre. Este líder indígena fue reconocido en toda la región, caracterizada por su abundante vegetación, ricas fuentes de agua y minas productoras de oro y carbón.

<sup>1</sup> Ver en Titiribí, por Gobernación de Antioquia en: <https://corregimientos.antioquia.gov.co/titiribi/#:~:text=Fue%20fundado%20el%2017%20de,de%20Medell%C3%ADn%20y%20del%20mundo.>

<sup>2</sup> *Ibidem.*

La presencia de metales preciosos atrajo a numerosos migrantes. En 1746 se descubrió la primera mina en la quebrada de Málaga, posteriormente conocida como las célebres Minas de El Zancudo. Con el paso del tiempo, la explotación minera disminuyó debido a la falta de recursos para su extracción, pero el legado de esta actividad hizo que Titiribí fuera recordada como la antigua capital minera del departamento de Antioquia.

La cultura del municipio también es reconocida por su arraigada tradición arriera, fruto del cruce entre la mula y la yegua, que dio origen a la emblemática Mula de Silla, símbolo de la identidad paisa. De igual forma, se destaca su amor por el folclor criollo, del cual han surgido grandes representantes del canto nacional.

## LA MULA DE SILLA

Entre los elementos más representativos de su patrimonio cultural, sobresale la dedicación del municipio a la preservación de la tradición de la Mula de Silla. Este ejemplar equino, resultado del cruce entre una yegua y un burro, ha sido criado con especial cuidado en la región, particularmente en Titiribí, donde los criadores han trabajado en el perfeccionamiento de sus cualidades físicas y genéticas. Las mulas de silla se caracterizan por su resistencia, fuerza y docilidad, atributos que las hacen ideales para labores de carga y monta, y que las consolidan como símbolo de la cultura arriera y cafetera del país.

La mula llegó a América con los españoles y rápidamente se convirtió en un animal indispensable, especialmente en regiones montañosas como los Andes. En Titiribí, su geografía accidentada hizo que la mula fuera crucial para el transporte de personas y mercancías durante la colonización y el desarrollo económico<sup>3</sup>.

Los habitantes de Titiribí desarrollaron técnicas de crianza y selección para obtener mulas con características específicas: mansas, resistentes y con buenos andares. Este conocimiento se transmitió de generación en generación, convirtiéndose en una tradición familiar<sup>4</sup>.

La mula, el cual es un animal híbrido resultado del cruce entre burro y yegua, ha sido un pilar fundamental en la historia económica, social y cultural de Colombia. Su aporte cultural a la Nación fue tan decisivo que, en 1959, la Federación Nacional de Cafeteros incorporó a “Conchita”, la mula de Juan Valdez, como símbolo del campesinado cafetero y de la identidad nacional<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Ver Titiribí Capital Mundial De La Mula De Silla - TvA-gro por Juan Gonzalo Angel Restrepo en: <https://www.youtube.com/watch?v=eMci4TfeqGI>.

<sup>4</sup> *Ibidem.*

<sup>5</sup> Ver Titiribí y el resurgir de las mulas, nuestro animal nacional por Claudia María Leal León para El Espectador <https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/titiribi-y-el-resurgir-de-las-mulas-nuestro-anim-nacional/>

En el contexto histórico, las mulas no solo contribuyeron al transporte de productos agrícolas como café, panela y cacao, sino que también fueron protagonistas en la movilización de tropas y suministros durante las guerras de Independencia. Su resistencia física, paso firme y adaptabilidad a terrenos difíciles las convirtieron en aliados estratégicos en la construcción de caminos y en la logística previa al desarrollo ferroviario y vial del país.

Durante la segunda mitad del siglo XX, el avance de la infraestructura vial y la introducción de vehículos como los jeeps y las tractomulas redujo significativamente el uso de mulas de carga. Sin embargo, no lograron sustituirlas completamente pues en muchas zonas rurales continuaron cumpliendo funciones agrícolas, de transporte y de apoyo en actividades productivas. Cada mula, conocida por su nombre y temperamento, era un miembro activo en la vida comunitaria, con lazos estrechos con sus cuidadores y entrenadores.

En la actualidad, Colombia es uno de los países con mayor número de mulas en el mundo, siendo en su mayoría animales de carga que desempeñan funciones en zonas montañosas de difícil acceso<sup>6</sup>. La Mula de Silla ha ganado relevancia como alternativa a los caballos, combinando fuerza, resistencia y suavidad en la marcha, lo que la convierte en un ejemplar idóneo para la recreación, el turismo rural y las cabalgatas de largo recorrido.

La exaltación de la Mula de Silla en este proyecto de ley no solo responde a su valor histórico y económico, sino también a su papel como símbolo de identidad cultural en Titiribí, Antioquia y Colombia. Reconocerla es salvaguardar la herencia de la cultura arriera, fortalecer la economía local Titiribí y difundir la tradición de La Mula de Silla como símbolo del patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

### **TITIRIBÍ CAPITAL MUNDIAL DE LA MULA DE SILLA**

El municipio de Titiribí ostenta desde 2025 el “título” de “Capital Mundial de la Mula de Silla”, un reconocimiento que trasciende lo simbólico para convertirse en un compromiso con la preservación de una tradición única en el país<sup>7</sup>. Esta declaratoria se fundamentó en la profunda vinculación del municipio con la cultura arriera, en la que la Mula de Silla ha desempeñado un papel central como medio de transporte, símbolo de identidad y motor del desarrollo económico y social.

En julio del 2025, la alcaldía de Titiribí, en conjunto con Comfenalco Antioquia, realizó el acto

<sup>6</sup> *Ibidem.*

<sup>7</sup> Ver en Titiribí, Antioquia, fue declarado capital mundial de la Mula de Silla y lo celebra con un evento que revive las raíces arrieras de Colombia de Héctor Gaona Morales para Teleantioquia en <https://www.teleantioquia.co/estilo-de-vida/titiribi-antioquia-fue-declarado-capital-mundial-de-la-mula-de-silla-y-lo-celebra-con-un-evento-que-revive-las-raices-arrieras-de-colombia-510010>

simbólico de lanzamiento de esta identidad cultural, otorgando así este famoso título, con un evento que incluyó desfiles de mulas de silla, muestras artísticas, presentaciones teatrales, charlas sobre tradición arriera, feria gastronómica y actividades de emprendimiento rural<sup>8</sup>. Titiribí se consolidó como un núcleo de crianza, entrenamiento y perfeccionamiento de estos ejemplares, convirtiéndose en referente nacional e internacional en esta práctica.

El título de “Capital Mundial de la Mula de Silla” reconoce también el papel de las familias campesinas, criadores y entrenadores titiribiseños que, generación tras generación, han conservado el saber tradicional para la doma y manejo de mulas. En la actualidad, estos conocimientos no solo se preservan, sino que se proyectan hacia nuevas audiencias a través de ferias, exhibiciones y programas de turismo cultural y rural.

El reconocimiento de Titiribí como capital mundial de esta tradición no solo dignifica el trabajo del arriero y del campesino, sino que promueve el turismo sostenible, incentiva el relevo generacional en el trato hacia las mulas y fortalece el tejido social en torno a la identidad paisa.

Con el presente proyecto de ley se logra la exaltación de Titiribí como epicentro de la Mula de Silla y se contribuye a preservar un legado que forma parte esencial de la memoria colectiva colombiana y que merece ser protegido, promovido y transmitido a las futuras generaciones.

### **MARCO CONSTITUCIONAL**

La Constitución Política de Colombia establece principios y obligaciones que sustentan la protección, promoción y fomento de la cultura, así como la preservación del patrimonio cultural y natural de la Nación:

- Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad.
- Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional pertenecen a la Nación.
- Artículo 287. Se reconoce la autonomía de las entidades territoriales, como los municipios, para gestionar sus asuntos y promover su identidad y desarrollo cultural.

<sup>8</sup> *Ibidem.*

## MARCO LEGAL

**Ley 397 de 1997**, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de Cultura y se trasladan algunas dependencias.

- Artículo 1°. Reconoce la cultura como el conjunto de rasgos distintivos espirituales, materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad, siendo fundamento de la identidad nacional.
- Artículo 4°. Establece que el Estado debe fomentar la conservación y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial.
- Artículo 8°. Reconoce como patrimonio cultural inmaterial los usos, representaciones, conocimientos, técnicas y tradiciones que se transmiten de generación en generación y que otorgan sentido de identidad.

**Ley 1551 de 2012**, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

- Artículo 3°. Define como función esencial del municipio el fomento del desarrollo cultural, económico y social.
- Artículo 6°, numeral 5. Establece que el fomento de la cultura será prioridad de los municipios y que los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán carácter de gasto público social.
- Artículo 91, numeral 6. Autoriza a los concejos municipales para exaltar públicamente personas, símbolos, costumbres o manifestaciones que representen el patrimonio del municipio, mediante acuerdos.

## FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-817 de 2011 con Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva fijó las reglas sobre la naturaleza jurídica de las leyes de honores, señalando que:

- Estas leyes tienen como finalidad el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que promueven valores que interesan a la Constitución.
- Su alcance es particular y concreto, no de carácter general ni abstracto, pues se dirigen a situaciones específicas.
- Las categorías de reconocimiento son enunciativas y no limitativas, pudiendo abarcar eventos conmemorativos, aniversarios y manifestaciones culturales.

## CONFLICTO DE INTERESES.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”, que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición

de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa del honorable mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

## IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que el proyecto de ley no genera impacto fiscal alguno, toda vez que se pretende generar son una serie de autorizaciones al Gobierno nacional que permiten viabilizar recursos y programas en el territorio, no se genera un nuevo gasto concurrente del presupuesto nacional. En ese sentido, el proyecto de ley hace uso del presupuesto con el que ya cuentan las entidades gubernamentales, lo que no representa ningún gasto adicional para la Nación.

## PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley número 172 de 2025 Senado -523 del 2026 Cámara**, por medio de la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio de Titiribí, en el departamento de Antioquia, con motivo de la conmemoración de los doscientos cincuenta (250) años de su fundación, se exalta a la Mula de Silla como emblema de la cultura arriera de Titiribí y se dictan otras disposiciones-*Ley Bartolo*", conforme al texto aprobado por el Senado de la República el 16 de diciembre del 2025.

Cordialmente,

  
Juana Carolina Londoño  
Representante a la Cámara  
Partido Conservador  
Coordinadora Ponente

  
Jhon Jairo Berrío López  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático  
Ponente

## TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2025 SENADO, 523 DEL 2026 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio de Titiribí, en el departamento de Antioquia, con motivo de la conmemoración de los doscientos cincuenta (250) años de su fundación, se exalta a la mula de silla como emblema de la cultura arriera de Titiribí y se dictan otras disposiciones "*Ley Bartolo*".

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación a la celebración de los doscientos cincuenta (250) años de fundación del municipio de Titiribí, en el departamento de Antioquia, se rinde público homenaje a sus habitantes y se exalta a La Mula De Silla como emblema de la cultura arriera de Titiribí.

**Artículo 2°.** La Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Titiribí en el departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los

doscientos cincuenta (250) años de su fundación, efemérides cumplidas el día 17 de abril de dos mil veinticinco (2025).

La Nación hace un reconocimiento a las virtudes de los habitantes del municipio de Titiribí en el departamento de Antioquia y exalta a este municipio por su compromiso con la preservación de las tradiciones que constituyen su identidad cultural, así como por sus significativos aportes al fortalecimiento de la cultura y al desarrollo social y económico del territorio nacional.

**Artículo 3°.** Protéjase, consérvese y promuévase el municipio de Titiribí, en el departamento de Antioquia, por su valor histórico y cultural como depositario de la tradición arriera.

En el marco de la celebración de los 250 años de su fundación se exalta La Mula de Silla como emblema de la cultura arriera de Titiribí en virtud de su arraigada identidad y legado patrimonial.

**Artículo 4°.** Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, la celebración de los 250 años de fundación del municipio de Titiribí y la exaltación de La Mula de Silla como emblema de la cultura arriera de Titiribí.

Adicionalmente se autoriza al Gobierno nacional, al departamento de Antioquia y al municipio de Titiribí a establecer y acompañar los programas y medidas que exalten La Mula De Silla como emblema de la cultura arriera de Titiribí, como lo son la designación como "Capital Mundial de la Mula de Silla", entre otros.

**Artículo 5°. Protección y promoción institucional.** El Gobierno nacional, en el ejercicio de sus competencias, deberá garantizar la protección, promoción y salvaguardia del patrimonio cultural asociado al municipio de Titiribí, en el departamento de Antioquia, en el marco del desarrollo de las actividades culturales, tradicionales y comunitarias que allí se realicen, y en especial a lo relacionado con La Mula de Silla como emblema de la cultura arriera de Titiribí.

**Artículo 6°. Protección y fomento de la Mula de Silla.** Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establezca un programa regional y/o nacional que promueve y proteja de La Mula de Silla como emblema de la cultura arriera de Titiribí.

**Artículo 7°. Reconocimiento filmico.** Autorícese al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en asocio con el Sistema Público de Medios (RTVC) produzca un documental sobre la historia del municipio de Titiribí, en el departamento de Antioquia y su relación con La Mula de Silla como emblema de la cultura arriera de Titiribí, el cual deberá ser transmitido por la señal abierta de televisión pública y demás canales de transmisión de RTVC.

**Artículo 8°. Protección Animal y Turismo Cultural Sostenible.** En desarrollo de la presente ley, todas las actividades que tengan por objeto la exaltación de la tradición arriera y de la Mula de Silla en el municipio de Titiribí deberán realizarse bajo estrictos criterios de protección y bienestar animal, conforme a la normatividad vigente.


El uso de equinos y mulares en actos públicos deberá garantizar, como mínimo: condiciones adecuadas de cuidado, hidratación, manejo, descanso, transporte y ausencia de cualquier práctica que implique maltrato o riesgo para su integridad física o emocional.

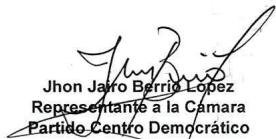
Así mismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Cultura, en coordinación con la gobernación de Antioquia y la alcaldía de Titiribí, promoverán el turismo cultural y rural sostenible asociado a la tradición arriera y al patrimonio inmaterial del municipio, priorizando actividades comunitarias, educativas y de valoración histórica que no involucren la realización de fiestas, espectáculos o eventos que generen gasto adicional para el Tesoro Público.

Todas las acciones derivadas de este artículo deberán ser ejecutadas con cargo a los programas y presupuestos existentes de las entidades competentes, sin que de su cumplimiento se origine erogación adicional alguna para el Estado”.

**Artículo 9°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.

Cordialmente,

  
 Juana Carolina Londoño  
 Representante a la Cámara  
 Partido Conservador  
 Coordinadora Ponente

  
 Jhon Jairo Berrío López  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático  
 Ponente

**CONTENIDO**

Gaceta número 342 - Martes, 21 de abril de 2026

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PONENCIAS**

	<b>Págs.</b>
Informe de ponencia, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate del proyecto de Ley número 510 de 2025 Cámara, 222 de 2024 Senado, por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los servicios públicos domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto en la Comisión Segunda Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 172 de 2025 Senado, 523 del 2026 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio de Titiribí, en el departamento de Antioquia, con motivo de la conmemoración de los doscientos cincuenta (250) años de su fundación, se exalta a la Mula de Silla como emblema de la cultura arriera de Titiribí y se dictan otras disposiciones - Ley Bartolo .....	16